

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-0582

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El recurrente aduce que el documento presentado para la ejecución no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto adolece del elemento formal exigibilidad, ya que no aparece debidamente determinado el plazo fijado para la cancelación de la obligación.

A su vez, esgrime que se presenta la existencia de dos excepciones previas “*cláusula compromisoria y pleito pendiente*”; frente a la primera adujo, que las sumas que se pretenden recaudar y que se encuentran contenidas en el título-valor tienen fundamento en el contrato de opción celebrado entre VALTALIA INVESTMENTS S.L. y USA GLOBAL MARKET S.A.S., el 11 de diciembre de 2017, el cual fue suscrito por CARLOS ALBERTO RANGEL ESPARZA y en el que se encuentra incluida la cláusula compromisoria que señala: “*cualquier conflicto o diferencia que surja entre las partes por o con ocasión de este contrato será resuelto definitivamente mediante arbitraje sometido al “reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional” por uno o más árbitros designado (s) conforme a dicho reglamento. La sede del tribunal será la ciudad de Bogotá D.C*”

Igualmente, precisa que VALTALIA INVESTMENTS S.L. presentó en paralelo a este proceso demanda de reconvencción en su contra, en el trámite del tribunal internacional adelantado por USA GLOBAL MARKET S.A.S. y que cursa bajo el número 24729/JPA, en la Corte Internacional de Arbitraje de París, en la cual busca el pago de USD 5.000.000 y aclara que en el contrato de opción se pactó que la vendedora USA GLOBAL MARKET S.A.S otorgaría un pagaré en blanco como garantía de las obligaciones contractuales, el cual es base de la presente acción, por lo que se encuentra sometido al pacto arbitral convenido por las partes.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante señala que el pagaré base de la ejecución sí tiene fecha de vencimiento, que es el 4 de septiembre de 2019 y aduce que la cláusula compromisoria que menciona el demandado en el recurso se basa en un negocio subyacente que no se celebró con el ejecutado, sino que involucra a VALTALIA y USA GLOBAL NETWORK S.A.S., aunado a que no existe pleito pendiente entre las partes y estima que el pagaré no es un contrato ni un acto bilateral, sino

que es un acto jurídico unilateral que por sustracción de materia no puede coligarse a contrato alguno.

En igual sentido, alegó que *“en aplicación de las pautas jurisprudenciales actualmente aplicadas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, es claro que los tribunales arbitrales no cuentan con jurisdicción para conocer de pretensiones ejecutivas. Por tanto, mediante la cláusula compromisoria del contrato de opción no es posible cobrar las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que el demandado adeuda”*. Y, en lo atinente al pleito pendiente precisa que el presente proceso no involucra a las mismas partes que el arbitraje internacional y no versa sobre el mismo asunto ya que aquí se debate el cobro de un pagaré y en el arbitraje se discute el cumplimiento del contrato de opción.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, el pagaré no tiene fecha de vencimiento y si proceden las excepciones previas sustentadas en las causales de *“cláusula compromisoria y pleito pendiente”*.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* En ese entendido, la obligación es exigible cuando debe ser solucionada o pagada, y a su vez puede ser cobrada cuando se ha cumplido el plazo o la condición fijada para ello.

3. Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral y se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 2° del evocado artículo.

A su vez, para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente es necesario que exista otro proceso instaurado con anterioridad, entre las mismas partes con idénticas pretensiones y sustentado en los mismos hechos y está consagrada en el numeral 8° de la normatividad anteriormente referida.

4. Para resolver sobre la fecha de vencimiento y la exigibilidad del título-valor, es necesario que el pagaré aportado cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, siendo estos la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada, el nombre de la persona a quien debe cancelarse la obligación, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Bajo dicho panorama, debe tenerse en cuenta que el documento base de la ejecución es el pagaré N001-2017 (CARE) en el cual CARLOS ALBERTO RANGEL ESPARZA *“promete y se obliga de forma incondicional, autónoma e irrevocable a pagar en Bogotá D.C. a la orden de VALTALIA INVESTMENTS S.L o a quien represente sus derechos la suma de 4055924 dólares de los Estados Unidos de América”*, más la suma de 2029 dólares por concepto de intereses causados desde la fecha del título; a su vez, se estableció que el título-valor se emitió el 4 de septiembre de 2019, de aquí que se cumplan las primeras exigencias.

Sin embargo, al ser aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio respecto a las formas de vencimiento, se entiende que si el título valor no tiene fecha de vencimiento, ello no presupone la carencia de dicho requisito y tampoco puede interpretarse que el título no vencerá, puesto que aquí se configura el llamado vencimiento a la vista, contemplado en el artículo 673 del Código de Comercio, por lo que la obligación debe pagarse cuando el título se ha presentado para el pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 692 *ibidem*, en el que se señala que *“la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título”*, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, puesto que la obligación sí es exigible.

Ahora bien, frente a la excepción previa de cláusula compromisoria es claro que la misma rige a las partes que integran el contrato de opción que son VALTALIA INVESTMENTS S.L. y USA GLOBAL MARKET S.A.S. y, por el contrario, la acción ejecutiva se encuentra dirigida contra CARLOS ALBERTO RANGEL ESPARZA, quien firmó el pagaré como persona natural y no como representante legal de ninguna sociedad, sumado a ello y ante la autonomía que incorpora el título base de la ejecución, el mismo no es procedente someterlo a cláusula compromisoria.

En lo atinente al medio defensivo de pleito pendiente, tal y como se reseñó anteriormente, las partes involucradas en el tribunal internacional adelantado por USA GLOBAL MARKET S.A.S. no son las mismas que acuden a este litigio, sumado a que no se acreditó que se discuten los mismos hechos y pretensiones, ya que el debate se centra en un contrato ajeno al título-valor pagaré acá aportado, que es el que se está ejecutando.

5. En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente ya que el pagaré tiene la forma de vencimiento a la vista y no se encontraron probadas las excepciones previas de *“cláusula compromisoria y pleito pendiente”*, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

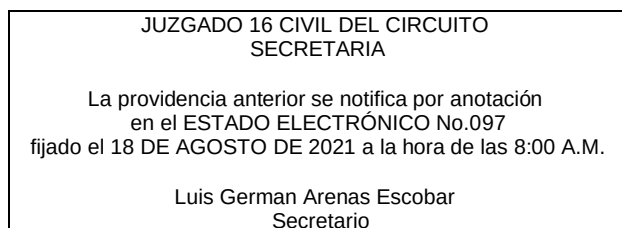
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término restante con el que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6458bbbeb5fe8af7590371d7e2859bf3f446bebfbb66c4d2d70a7972d7531ac

